

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS DÍAS QUE COMPRENDERÁ EL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DE 1997, DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior Agrario.

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS DÍAS QUE COMPRENDERÁ EL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CONSIDERANDOS

Que la determinación de los días de suspensión de labores en los Tribunales Agrarios, constituye un requisito de seguridad jurídica para las partes que intervienen en los juicios agrarios, así como la definición de los derechos laborales de los servidores públicos de estos Tribunales Agrarios.

Que en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios resulta aplicable el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en donde se dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen al efecto.

Que en el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario que acuerde las medidas

administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones antes los Tribunales Agrarios.

Que el Tribunal Superior Agrario, en la sesión de pleno celebrada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó el segundo período vacacional correspondiente a este año, del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete al primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, reanudándose las labores el viernes dos de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en las disposiciones citadas y con base en los antecedentes expuestos, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que el segundo período vacacional correspondiente al año de mil novecientos noventa y siete, para los Tribunales Agrarios, comprenderá del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete al primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, reanudándose las labores el viernes dos de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO. Durante los días señalados en el punto anterior, los plazos y términos se suspenderán en los procedimientos agrarios que se lleven en los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, Luis O. Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados: Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Armando Alfaro Monroy.- Rúbrica.

Baja California

RECURSO DE REVISIÓN: 141/96-02

Dictada el 29 de octubre de 1996

Pob.: "IGNACIO ZARAGOZA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Se declara la nulidad de todo lo actuado en el presente juicio, incluyendo la sentencia dictada por el inferior, de nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, a partir del auto de admisión de la demanda de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, para el efecto de que el Tribunal A quo dicte un nuevo auto, mediante el cual disponga, en suplencia de la demanda, que se recaben del Cuerpo Consultivo Agrario los originales o copias certificadas de los acuerdos de siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y trece de marzo de mil novecientos sesenta y seis, así como de los escritos de inconformidad que contra dichos acuerdos afirman los actores haber presentado ante dicho Cuerpo Colegiado, y que deben obrar en el expediente del nuevo centro de población ejidal "IGNACIO ZARAGOZA", del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, el cual se inició por escrito

presentando por los solicitantes al departamento agrario, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, previniendo a los actores que proporcionen los datos referentes a su contenido y demás elementos que los identifiquen, en el caso de que se estime necesario para proceder a su localización. Una vez subsanada dicha irregularidad deberá determinarse la procedencia o improcedencia de la acción y, en su caso, continuarse de nuevo el procedimiento y dictarse en su oportunidad la sentencia que en derecho proceda.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen; cúmplase; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 22/97-02

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "PROFESOR OTILIO
MONTAÑO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia.

PRIMERO. Es competente para conocer del presente recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado

“PROFESOR OTILIO MONTAÑO”, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el doce de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, expediente número 01/96, relativo al pago de bienes ajenos a la tierra, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión del expediente 548/96-1, del Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en el expediente número 01/96, con sede en Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se declara la incompetencia de los Tribunales Agrarios, para conocer de la acción demandada en el expediente número 01/96, por el Comisariado Ejidal del Poblado “PROFESOR OTILIO MONTAÑO”, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a los razonamientos expuesto en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia, dejando a salvo los derechos del núcleo actor.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y proceda a remitir los autos al Tribunal Civil competente en esa jurisdicción.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario por mayoría de votos de los Magistrados Luis O. Porte Petit Moreno,

Marco V. Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, contra el voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos.

Firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Coahuila

JUICIO AGRARIO: 218/96

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: “GUELATAO”
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado “GUELATAO”, Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas que se tomarán del predio denominado “Irlanda”, ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, propiedad de ROBERTO RODRÍGUEZ RECIO, de las que 80-00-00 (ochenta) hectáreas son de riego y 20-00-00 (veinte) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con le plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los veintitrés campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas

sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se concede acceso de aguas al poblado de referencia, para el riego de una superficie de 80-00-00 (ochenta) hectáreas, de las cuales 60-00-00 (sesenta) hectáreas se vienen irrigando con las aguas provenientes de un pozo profundo que se ubican dentro del predio que se afecta, y 20-00-00 (veinte) hectáreas con las aguas provenientes del Río Aguanaval, afectables con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo uso se sujetará a las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de febrero del mismo año, en cuanto al propietario del predio que se afecta, y la causal de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Federal de Electricidad; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 238/97

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "LIC. ELISEO MENDOZA
BERRUETO"
Mpio.: San Pedro
Edo.: Coahuila
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO", promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Poblado "San Pedro", Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 14,912-31-72 (catorce mil novecientos doce hectáreas, treinta y un áreas, setenta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente de los siguientes predios denominados: "Guadalupe", con 6,335-54-22 (seis mil trescientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas), propiedad de JOSÉ HORACIO MADERO; "Cinta de la Canoa", con 1,781-52-50 (mil setecientos ochenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), también propiedad de JOSÉ HORACIO MADERO; y, "La Sambraneña", con 6,795-25-00 (seis mil setecientos noventa y cinco hectáreas, veinticinco áreas), propiedad de SALVADOR GONZÁLEZ FARIÑO, ubicados en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, para la creación del

nuevo centro de población ejidal "LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO", del mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los treinta y cuatro campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo del presente fallo; y, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con la facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 535/96

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "EL MESTEÑO"
Mpio.: Parras
Edo.: Coahuila
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, expedido el dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, y consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera número 230054 expedido en favor de MATEO CERDA SALAZAR, que ampara el predio "San Mateo", con superficie de 1,421-55-43 (mil cuatrocientas veintiuna hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila, por haberse configurado la hipótesis prevista por los artículos 418, fracción II, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste último aplicado a contrario sensu, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL MESTEÑO", Municipio de Parras, Estado de Coahuila.

TERCERO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive primero, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 2,505-12-45 (dos mil quinientas cinco hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que tomarán de la forma siguiente: 1,421-55-43 (mil cuatrocientas veintiuna

hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) del predio "San Mateo", propiedad de MATEO CERDA SALAZAR y 1,083-57-02 (mil ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, dos centiáreas) del predio "Santa Rosa" y/o lote número 2-B del Fraccionamiento "Santa Rosa" propiedad de BEATRIZ GONZÁLEZ VIUDA DE ESQUIVEL, OFELIA, BEATRIZ, JUAN DE DIOS, MARÍA DE LOS ÁNGELES y SOFÍA MAGDALENA ESQUIVEL GONZÁLEZ, ubicados en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila, los cuales resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, la cual se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de 43 (cuarenta y tres) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta propiedad pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, dictado el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de esa entidad federativa, el cinco de junio del mismo año, por cuanto a la superficie que se concede.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 111/97

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "SAN ISIDRO"
 Mpio.: Nadadores
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN ISIDRO", ubicado en el Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al Poblado "SAN ISIDRO", ubicado en el Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila, con una superficie de 195-70-91 (ciento noventa y cinco hectáreas, setenta áreas, noventa y una centiáreas) de terrenos de agostadero áridos y de temporal, ubicada en el mismo Municipio y Estado; misma que se tomará de la siguiente manera: 141-47-47 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas) de las suertes números 3, 10, 11 y 12, propiedad de EMILIO ZERTUCHE; Suertes números 31, 32 y 39, propiedad de HÉCTOR y OSVALDO, de apellidos RODRÍGUEZ CÁRDENAS; y, Suertes números 9, 13, 14,

24, 25, 26 y 30, propiedad de MANUEL DE LA FUENTE; las cuales, se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; y, 54-23-44 (cincuenta y cuatro hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), propiedad de la Federación, afectables en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado; dichas superficies, pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado constituyendo en ella los derechos correspondientes de sus veintisiete agremiados, con todas sus accesiones, usos costumbre y servidumbres, de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; en cuanto, a la determinación y destino de las tierras, así como, su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Coahuila, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el once de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 114/97-06

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "LA UNIÓN"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión que interpone el Lic. BERNARDO BARBOZA DE LOS REYES, a nombre de SERGIO GERMÁN BERLANGA ESPINOZA, en escrito de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el dieciocho de marzo del propio año, en el expediente 046/96, relativo a la demanda de nulidad de actos y documentos promovida por KARLA PATRICIA y JUAN JOSÉ CORTEZ CASTILLO contra LUDIVINA CASTILLO DÍAZ y otros, por la razón expuesta en el considerando segundo.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, devuélvase al Tribunal de origen el expediente en que se actúa, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario,

firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Colima

RECURSO DE REVISIÓN: 108/97-38

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "JALA"
 Mpio.: Coquimatlán
 Edo.: Colima
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión hecho valer por FELIPE MUJICA BOTELLO, a través de su apoderado OCTAVIO ULISES VOGEL NEGRETE, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente registrado con el número 193/96 del índice de ese Tribunal Unitario, mismo que se instauró, substanció y resolvió como un conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal, con fundamento en el artículo 18 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, al no surtir los supuestos legales previstos en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 117/97-38

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "ZACUALPAN"
 Mpio.: Comala
 Edo.: Colima
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por CARLOS GUZMÁN, TEODORO, DIONICIO SANTILLÁN y ARCADIO RINCÓN TEODORO, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, respecto de los autos del expediente agrario 82/16-C/96, relativo a la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, en especial su fracción III.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 316/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "ESTACIÓN TECOMÁN"
Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado que se denominará "ESTACIÓN TECOMÁN", Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutive anterior, con una superficie de 51-66-00 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y seis áreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "El Chococo y El Ahijadero", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los veintiún campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Colima, y a las distintas dependencias mencionadas en el considerando sexto de la presente sentencia; comuníquese a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chiapas

JUICIO AGRARIO: 127/94

Dictada el 23 de octubre de 1996

Pob.: “CONGREGACIÓN VIRGINIA”
 Mpio.: Ocosingo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado denominado “CONGREGACIÓN VIRGINIA”, ubicado en el Municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento positivo emitido el seis de julio de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del punto resolutivo segundo de la presente sentencia; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chihuahua

JUICIO AGRARIO: 608/96

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: “CALIFORNIA”
 Mpio.: Jiménez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado “CALIFORNIA”, Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 78-96-52 (setenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio Lote 50 bis, fracción II de la ex-hacienda de “Dolores”, propiedad de ROSENDO DE ANDA GUTIÉRREZ, localizado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Chihuahua, el doce del mismo mes y año, en lo que respecta a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 156/92

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "JOSÉ LEYVA AGUILAR"
Mpio.: Ojinaga
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el Poblado "JOSÉ LEYVA AGUILAR", Municipio de Ojinaga; Estado de Chihuahua, por inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 119/97-05

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "LLANO BLANCO"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MORALES, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, respecto de los autos del expediente agrario 117/96, relativo a la controversia agraria, por no haberse interpuesto en el término a que se refiere el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad

archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 589/96

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "LAS PALMAS Y SU ANEXO LOS VOLCANES"
Mpio.: Ascensión
Edo.: Chihuahua

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "LAS PALMAS Y SU ANEXO LOS VOLCANES", ubicado en el Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua, toda vez que los predios señalados por los solicitantes no resultan susceptibles de afectación, al tiempo que no existen predios con tal carácter en ninguna entidad federativa.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1218/93

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "CONSTITUCIÓN"
Mpio.: Ahumada
Edo.: Chihuahua
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CONSTITUCIÓN", ubicado en el Municipio de Ahumada del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de ese mismo año, que declaró inafectable el predio denominado "Las Varas", que comprende una superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de ROBERTO GUSTAVO SCHNEIDER IRIGOYEN, y en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera permanente número 201572, por haber acumulado, el dueño del inmueble, superficies que exceden los límites máximos fijados por la ley a la pequeña propiedad.

TERCERO. Es de concederse y se concede por la vía de segunda ampliación al ejido denominado "CONSTITUCIÓN", una superficie de 7,512-00-00 (siete mil quinientas doce hectáreas) de agostadero de mala calidad, ubicadas en el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua; del predio denominado "Las Varas", propiedad de ROBERTO GUSTAVO SCHNEIDER

IRIGOYEN, que se afectan por exceder los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuatrocientos diez individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se respeta como pequeña propiedad inafectable a ROBERTO GUSTAVO SCHNEIDER IRIGOYEN, una superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 9,912-00-00 (nueve mil novecientos doce hectáreas), corresponden al predio denominado "El Palmar" y 5,088-00-00 (cinco mil ochenta y ocho hectáreas), del predio "Las Varas", con un coeficiente de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor.

QUINTO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua el seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa, el once de febrero de ese mismo año, en sentido negativo.

SEXTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN: 120/97-8

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "SAN BARTOLO
AMEYALCO"

Deleg.: Álvaro Obregón
Distrito Federal

Acc.: Nulidad de certificado de
derechos agrarios y
reconocimiento de derechos
ejidales.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por MAGDALENA MARTÍNEZ ESLAVA, en contra de la sentencia dictada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

8, con sede en el Distrito Federal, respecto de los autos del expediente agrario número D8/N226/95, relativo a controversias en materia agraria y sucesión de derechos agrarios, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 353/T.U.A./24/97

Dictada el 30 de junio de 1997

Pob.: "MAGDALENA
PETLACALCO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Actor.: MARÍA JOAQUINA
GUTIÉRREZ LARA
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve MARÍA JOAQUINA GUTIÉRREZ LARA, con relación a los derechos que correspondieron al extinto ISIDORO GUTIÉRREZ FLORES, en el Poblado denominado "LA MAGDALENA PETLACALCO", Delegación de Tlalpan,

Distrito Federal, relativos al certificado de derechos agrarios número 54117.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal de Poblado de la "MAGDALENA PETLACALCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 62/T.U.A./24/97

Dictada el 10 de julio de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO
TECÓMITL"
Deleg.: Milpa Alta
Distrito Federal
Actor MARGARITA BARRERA
MEDINA
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve MARGARITA BARRERA MEDINA, con relación a los derechos

agrarios que correspondieron a su difunto padre SALVADOR BARRERA MEZA, en el Poblado de "SAN ANTONIO TECÓMITL", Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, relativos al certificado de derechos agrarios 492074.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del Poblado "SAN ANTONIO TECÓMITL", Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, para los efectos del artículos 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1100/T.U.A./24/97

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "MAGDALENA
PETLACALCO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Actor.: MANUEL MARTÍNEZ
MENDOZA
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por MANUEL MARTÍNEZ MENDOZA, como ejidatario del Poblado "MAGDALENA PETLACALCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de su señora madre CATALINA MENDOZA OSORIO.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que ser sirva expedir a MANUEL MARTÍNEZ MENDOZA, el correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia, y cancelar la inscripción en favor de la C. CATALINA MENDOZA OSORIO.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MAGDALENA PETLACALCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a MANUEL MARTÍNEZ MENDOZA como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado de esta resolución, publíquense sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, Dr. Jorge J. de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1104/T.U.A./24/97

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO
TECÓMITL"
Deleg.: Milpa Alta
Distrito Federal
Actor: GABINA GARCÍA
MEDINA
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve GABINA GARCÍA MEDINA, en relación con los derechos que correspondieron a su finado esposo JUAN ALVARADO ARONTES, en el Poblado denominado "SAN ANTONIO TECÓMITL", Delegación de Milpa Alta, Distrito Federal, relativos al certificado de derechos agrarios número 492065.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del Poblado "SAN ANTONIO TECÓMITL", Delegación de Milpa Alta, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1095/T.U.A./24/97

Dictada el 4 de junio de 1997

Pob.: "SAN BERNABÉ
OCOTEPEC"
Deleg.: Magdalena Contreras
Distrito Federal
Actor: REYNALDO MARTÍNEZ
ROMERO
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen los derechos agrarios que promueve REYNALDO MARTÍNEZ ROMERO y que correspondieron a la extinta ESPERANZA OLMOS DE MARTÍNEZ, como ejidataria del Poblado "SAN BERNABÉ OCOTEPEC", Delegación de Magdalena Contreras, Distrito Federal, amparados con el certificado número 3529214.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme a los artículos 148 y 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del Poblado "SAN BERNABÉ OCOTEPEC", Delegación de Magdalena Contreras, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 63/T.U.A./24/97

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "SAN BERNABÉ
OCOTEPEC"
Deleg.: Magdalena Contreras
Distrito Federal
Actor: VÍCTOR TENORIO DE
LA ROSA
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por VÍCTOR TENORIO DE LA ROSA, como ejidatario del Poblado "SAN BERNABÉ OCOTEPEC", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, en sustitución de su señora madre ANTONINA DE LA ROSA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a VÍCTOR TENORIO DE LA ROSA, el correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia, y cancelar la inscripción en favor de la C. ANTONINA DE LA ROSA GONZÁLEZ.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAN BERNABÉ OCOTEPEC", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a VÍCTOR TENORIO DE LA ROSA como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado de ésta resolución, publíquense sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1094/T.U.A./24/97

Dictada el 12 de junio de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Actor: ROSENDO SOLÓRZANO
CAMACHO
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por ROSENDO SOLÓRZANO CAMACHO, como comunero del Poblado "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de su señor padre FRANCISCO SOLÓRZANO JIMÉNEZ.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a ROSENDO SOLÓRZANO CAMACHO, el correspondiente certificado que lo acredite como comunero del poblado de referencia, y cancelar la inscripción en favor de el C. FRANCISCO SOLÓRZANO JIMÉNEZ.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la

presente resolución por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a ROSENDO SOLÓRZANO CAMACHO como nuevo comunero de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado de esta resolución, publíquense sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 100/97-24

Dictada el 20 de agosto de 1997

Res. Impug.: Sentencia, J.A.
12/T.U.A./24/97
Adquisición de derechos
sobre fracción de terreno
ejidal y control entre
avecindada y órganos del
núcleo ejidal.
Pob.: "SAN ANDRÉS
TOTOLTEPEC"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal.

PRIMERO. Se desechan por improcedentes los recursos de revisión interpuestos por JUANA ÁLVAREZ ESPINOZA y por el ejido "SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC", Tlalpan, Distrito Federal, por conducto de su comisariado ejidal en contra de la sentencia dictada el tres de abril

de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario número 12/T.U.A.24/97.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes del juicio natural; así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo y archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Estado de México

RECURSO DE REVISIÓN: 175/96-23

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "SANTA MARÍA
TULPETLAC"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LÁZARO HERNÁNDEZ LÓPEZ, DIMAS AYALA AGUILAR y GABRIEL MARCELINO LLANOS, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos señalados por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad

archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 124/97-09

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: “LA CONCEPCIÓN
ATOTONILCO O DE LOS
BAÑOS Y SAN PEDRO EL
VIEJO O DE LOS BAÑOS”
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Por extemporáneo se declara improcedente el recurso de revisión intentado por la comunidad de “LA CONCEPCIÓN ATOTONILCO O DE LOS BAÑOS”, ubicado en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente agrario 369/92, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/97-09

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: “BODENQUI”
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y titulación
de bienes comunales y
restitución.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el siete de abril de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 312/92, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, México, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Guanajuato

JUICIO AGRARIO: 435/96

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: “LAS ESTACAS”
Mpio.: Abasolo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del Poblado “LAS

ESTACAS”, Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 802-06-97 (ochocientos dos hectáreas, seis áreas, noventa y siete centiáreas) de terrenos de agostadero y monte, propiedad del Gobierno Federal, que se tomarán de la siguiente manera: 404-00-00 (cuatrocientos cuatro) del predio “Rincón de Alonso” y 398-06-97 (trescientas noventa y ocho hectáreas, seis áreas, noventa y siete centiáreas) del predio “Ex-hacienda de Quiriceo” ubicados en el Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para la explotación colectiva de los ciento un campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el tres de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional,

el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 278/96

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: “ADJUNTAS DEL MONTE”
Mpio.: Dolores Hidalgo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del Poblado denominado “ADJUNTAS DEL MONTE”, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, un volumen anual de 312,000 (trescientos doce mil metros cúbicos) de agua que se tomarán de las presas “Peñuelas” y “Palo Blanco”, para el riego de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), de conformidad con el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato, de treinta de agosto

de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, el tres de febrero de mil novecientos ochenta, en cuanto al volumen, superficie y fuente de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; a la Comisión Nacional de Agua; a la Procuraduría Agraria; inscríbese en el Registro Agrario Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió por unanimidad de cinco votos, el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 291/96

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "CAÑADA DE DAMIÁN"
Mpio.: Silao
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el Poblado denominado "CAÑADA DE DAMIÁN", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al

Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Hidalgo

JUICIO AGRARIO: 205/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "YAHUALICA"
Mpio.: Yahualica
Edo.: Hidalgo
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del Poblado denominado "YAHUALICA", Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por la vía señalada, con una superficie de 160-54-34.35 (ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y cinco miliáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los 121 (ciento veintiún) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización

económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 128/97-14

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "JUÁREZ HIDALGO"
Mpio.: Juárez Hidalgo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ LÓPEZ PÉREZ, ALBERTO RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad "JUÁREZ HIDALGO", Municipio de Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo en autos del expediente 154/93, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jalisco

JUICIO AGRARIO: 336/96

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "MALTARAÑA"
Mpio.: Jamay
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "MALTARAÑA", Municipio Jamay, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 1305 expedido en favor de LUIS AVIÑA

REYES, ampara una superficie de 72-34-00 (setenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas) correspondientes al predio denominado "Los Trigos", ubicado en el Municipio de Jamay, Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 72-34-00 (setenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas) de terrenos de temporal susceptibles a riego, que se tomarán del predio denominado "Los Trigos", ubicado en el Municipio de Jamay, Jalisco, propiedad de FÉLIX DÍAZ GARZA, al configurarse la hipótesis a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere

la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 228/97

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "PIEDRA GORDA"
Mpio.: Ayutla
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida en favor del Poblado denominado "PIEDRA GORDA", Municipio de Ayutla, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 88-98-89 (ochenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas dentro de los linderos de los predios "La Ceja y Las Minas", propiedad de ARACELI MARGARITA PELAYO PELAYO y "Copales" o "La Ceja", propiedad de ALEJANDRO PELAYO PELAYO, ubicados en el Municipio de Ayutla, Estado de Jalisco; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá

localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los 62 (sesenta y dos) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de cinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veintiocho de octubre del mismo año.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, la presente sentencia, para que en los términos del considerando sexto de la misma, intervenga de acuerdo a las atribuciones que le confieren el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; asimismo notifíquese a la Secretaria de la Reforma Agraria la presente sentencia para que intervenga de conformidad a lo señalado en el considerando sexto de la

misma; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 012/97-15

Dictada el 5 de marzo de 1997

Pob.: "LA CAPILLA"
Mpio.: Ixtlahuacán de los
Membrillos
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por RAMIRO ROMERO SÁNCHEZ, ADRIÁN GUTIÉRREZ MUNGUÍA y FAUSTINO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA CAPILLA", Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en contra de la sentencia emitida el tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario T.U.A.49/15/95, relativo a la restitución de tierras ejidales, al haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establece el artículo 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte actora recurrente, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.: Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 187/96-15

Dictada el 4 de diciembre de 1996

Pob.: "OCOTLÁN"
Mpio.: Ocotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de decreto
expropiatorio.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión.

SEGUNDO. En suplencia de los agravios expresados por el núcleo ejidal recurrente, se modifica la sentencia que se revisa, para el efecto de declarar procedente el presente juicio, pero infundada la acción de nulidad deducida, al no haber acreditado la parte actora la existencia de vicios que invaliden el Decreto Expropiatorio impugnado.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del ejido "OCOTLÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, para que en ejercicio de la acción de pago respectiva, los haga valer ante el Tribunal del conocimiento, en contra del H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, en los términos que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO. Se declara caducado el proceso en lo referente al juicio de

restitución, en virtud de haber desaparecido substancialmente la materia del litigio de conformidad con lo expuesto en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia.

QUINTO. Remítase un tanto de la presente sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos de su representación; en su oportunidad devuélvase los autos del juicio agrario al Tribunal A quo; archívese el toca como asunto concluido. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 655/94

Dictada el 27 de mayo de 1997

Pob.: "LA YERBA"
Mpio.: Ojuelos
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA YERBA", ubicado en el Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior,

de una superficie total de 2,194-87-52 (dos mil ciento noventa y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio “Vaquerías” ó “Languillo”, ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, propiedad de HUMBERTO MORO TREVIÑO, en una superficie de 1,694-87-52 (mil seiscientos noventa y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas), por encontrarse inexploradas por más de dos años consecutivos, sin causa justificada de conformidad al artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y del predio denominado “Matancillas”, ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, propiedad de ADRIÁN ACERO TEMPLOS en una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, superficie que fue reservada para la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado beneficiado, en juicio agrario 326/93, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado “Matancillas”, ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, resuelto por este Tribunal Superior Agrario el dos de abril de mil novecientos noventa y siete. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano que se elaborará al ejecutarse la presente sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado entre ellos, de los sesenta y cuatro campesinos relacionados en el considerando segundo de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Dado el sentido del presente fallo, se declara la improcedencia de la acción relativa al nuevo centro de población ejidal que se denominaría “Presidente Juárez”, radicada y registrada en la Secretaría de la Reforma Agraria, bajo el número 2064.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho correspondan, así como al Registro Agrario Nacional para los efectos legales y administrativos que sus atribuciones corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 624/96

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: “SANTA ELENA”
 Mpio.: Atotonilco El Alto
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido por
 incorporación de tierras al
 régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del

Poblado denominado "SANTA ELENA", Municipio de la Barca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 277-47-00 (doscientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas) de temporal, que se tomarán de los predios puestos a disposición del Gobierno Federal ubicados en el Municipio de La Barca y Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Con la superficie que en esta sentencia se concede al poblado referido, queda totalmente satisfecha la resolución presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre del mismo año, que concedió dotación de tierra al mismo poblado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 394/96

Dictada el 27 de mayo de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "SAN ANTONIO", en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en virtud de no ser afectables los predios señalados por los solicitantes como de posible afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 485/96

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "SAN FELIPE LLANO
GRANDE"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara la nulidad de fraccionamientos simulados y actos jurídicos que deriven del mismo, de conformidad con el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituido por los predios propiedad de MARÍA DE LOS ÁNGELES CIBRIÁN LANGARICA, MARÍA DOLORES PELAYO GUTIÉRREZ, HERLINDA PELAYO GUTIÉRREZ, RAÚL GONZÁLEZ AGRAZ, MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ AGRAZ, IRMA DE JESÚS GONZÁLEZ AGRAZ Y CARMEN SOFÍA GONZÁLEZ AGRAZ, ubicados en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, que forman en conjunto una superficie de 2,528-19-00 (dos mil quinientas veintiocho hectáreas, diecinueve áreas), de las cuales 160-93-00 (ciento sesenta hectáreas, noventa y tres áreas) son de temporal, y 2,367-26-00 (dos mil trescientas sesenta y siete hectáreas, veintiséis áreas) de agostadero de mala calidad, cuyos beneficios provenientes de la explotación incrementa exclusivamente el patrimonio de MARÍA DEL CARMEN AGRAZ VALERA DE GONZÁLEZ.

SEGUNDO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis; de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y seis,

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de mayo del mismo año; de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis; y de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis; relativos a los predios "La Cañita", con superficie de 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas); "El Moro", con superficie de 292-00-00 (doscientas noventa y dos hectáreas); "La Lima", con superficie de 335-15-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, quince áreas); y "El Colomo", con una superficie de 210-50-00 (doscientas diez hectáreas, cincuenta áreas), respectivamente; cancelando en consecuencia, los certificados de inafectabilidad agrícola números 10871, expedido a favor de MARÍA GUADALUPE GIL HERNÁNDEZ; 10746, expedido a favor de CRISTINA HERNÁNDEZ CUELLAR; 10965, expedido a favor de MARÍA DE LA LUZ RAMOS VALDEZ; y 10966, expedido a favor de MARÍA DOLORES ARAIZA GUZMÁN, en su orden; al haberse acreditado los puntos previstos en los artículos 405 y 418, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre del mismo año, y en consecuencia, cancelar asimismo, parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 37955, expedido a favor de RAFAEL ARAIZA GUZMÁN, que ampara el predio "Casco de San Cayetano" con una superficie total de 500-50-00 (quinientas hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de RAÚL GONZÁLEZ

AGRAZ, por cuanto hace a una superficie de 90-72-50 (noventa hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas); al haberse acreditado los supuestos previstos en los artículos 405 y 418, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en relación con el artículo 250 del mismo ordenamiento legal, por cuanto a la superficie que se respeta.

CUARTO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se expidió a favor de CARMEN AGRAZ VALERA, el certificado de inafectabilidad agrícola número 10967, que ampara el predio denominado "Huertillas", con una superficie de 302-50-00 (trescientas dos hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de MARÍA DE LOS ÁNGELES CIBRIÁN LANGARICA; y de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de ese mismo año, por el que se expidió a favor de SALVADOR GIL HERNÁNDEZ, el certificado de inafectabilidad agrícola número 35613, que ampara el predio denominado "Los Robles", con una superficie de 642-90-00 (seiscientos cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas) propiedad de HERLINDA PELAYO GUTIÉRREZ; el primero, en razón de que la superficie que ampara, en términos del artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá considerarse como pequeña propiedad inafectable; y el segundo, al quedar comprobada la imposibilidad jurídica y material para ser afectado para la presente acción agraria.

QUINTO. De la superficie total de los predios que anteceden, se afectan 1,173-37-50 (mil ciento setenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) las cuales 130-68-00 (ciento treinta

hectáreas, sesenta y ocho áreas) son de temporal y 1,042-51-00 (mil cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y un áreas) de agostadero de mala calidad, por exceder los límites de la pequeña propiedad conforme a los artículos 209, 249 y 250, éstos dos últimos, aplicados a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; respetándose la pequeña propiedad de 800-00-00 (ochocientos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, tomadas de los predios "Huertillas", con superficie de 302-50-00 (trescientas dos hectáreas, cincuenta áreas), clasificadas 30-25-00 (treinta hectáreas, veinticinco áreas) de temporal y 272-25-00 (doscientas setenta y dos hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero de mala calidad y "Casco de San Cayetano" con una superficie de 409-77-50 (cuatrocientas nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos.

SEXTO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN FELIPE LLANO GRANDE", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 1,448-47-50 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 275-10-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas, diez áreas) de agostadero cerril, del predio "Fracción del Tule o El Cigarrillo", propiedad de ENRIQUE DUEÑAS RUIZ y 1,173-37-50 (mil ciento setenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de las cuales 130-68-00 (ciento treinta hectáreas, sesenta y ocho áreas) son de temporal y 1,042-51-00 (mil cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y un áreas) son de agostadero de mala calidad, del fraccionamiento compuesto por los predios: "La Cañita" propiedad de MARÍA DOLORES PELAYO GUTIÉRREZ, con

superficie de 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas); “El Moro” propiedad de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ AGRAZ, con superficie de 292-00-00 (doscientas noventa y dos hectáreas); “La Lima” propiedad de IRMA DE JESÚS GONZÁLEZ AGRAZ, con superficie de 335-15-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, quince áreas); “El Colomo” propiedad de CARMEN SOFÍA GONZÁLEZ AGRAZ, con superficie de 210-50-00 (doscientas diez hectáreas, cincuenta áreas); y “Casco de San Cayetano” propiedad de RAÚL GONZÁLEZ AGRAZ, con una superficie de 90-72-50 (noventa hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas); ubicados en el Municipio de Tomatlán, Estados de Jalisco, afectables con fundamento en los artículos 209-249 y 250, interpretados a contrario sensu, los dos últimos, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al exceder el límite establecido para la pequeña propiedad, de conformidad a los razonamientos señalados en los considerandos que anteceden; para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y ocho campesinos capacitados cuyos nombres se transcriben en el considerando quinto de esta sentencia. La superficie que se concede, debe ser localizada conforme al plano proyecto que para tal efecto deberá ser elaborado, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO. Se modifica el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad

Federativa, el veintiocho del mismo mes y año, en cuanto a la superficie que se concede y predios a afectar.

NOVENO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

DÉCIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 134/97

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: “GUADALUPE DE LERMA”
 Mpio.: La Barca
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, en favor del Poblado “GUADALUPE DE LERMA”, ubicado en el Municipio de La Barca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal al poblado de referencia, con una superficie de 196-63-32 (ciento noventa y

seis hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y dos centiáreas) de las cuales 96-85-58 (noventa y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) son de riego y 99-77-74 (noventa y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios denominados "La Presa" y "Los Rusios" o "La pequeña", ubicados en el Municipio de La Barca, Estado de Jalisco, propiedad del Gobierno Federal, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ochenta y siete campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de la presente resolución; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se dota al poblado a que se trata con el volumen necesario y suficiente de agua para el riego de la superficie de 96-85-58 (noventa y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes para las cancelaciones a que haya lugar; inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor por tratarse de terrenos propiedad de la Federación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 236/96 Y SU ACUMULADO 244/96

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "SANTA CRUZ DEL
ASTILLERO"
Mpio.: Arenal
Edo.: Jalisco
Acc.: Primera y segunda
ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "SANTA CRUZ DEL ASTILLERO", ubicado en el Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco, radicada y registrada ante este Tribunal Superior Agrario bajo el número 236/96.

SEGUNDO. Es improcedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "SANTA CRUZ DEL ASTILLERO", ubicado en el Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco, radicado y registrado ante este Tribunal Superior Agrario bajo el número 244/96

TERCERO. Es de dotarse y se dota en vía de incorporación de tierras al régimen agrario, al poblado de referencia, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril con porciones susceptibles al cultivo del predio

denominado "La Primavera", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, propiedad original de CONSTANCIO CASILLAS LÓPEZ, hoy de OSCAR CASILLAS CABRINI, toda vez que dicha superficie fue concedida de manera voluntaria por el propietario original en favor del grupo gestor para la presente acción, por lo que dicha superficie con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se incorpora al régimen agrario del ejido que se amplía, misma que se encuentra en posesión del núcleo agrario beneficiado, la que pasa a ser propiedad de este, entre ellos, de los 58 campesinos capacitados relacionados en la parte considerativa de esta resolución. En cuanto a la determinación de explotación y destino de las tierras así como la organiza económica y social del ejido que se amplía, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. El ejido beneficiado queda sujeto, con respecto a la superficie que se le concede en esta sentencia, al decreto expedido el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año, en el que por causa de utilidad pública se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como "La Primavera", que se localiza dentro de una superficie aproximada de 30-500-00-00 (treinta mil quinientas hectáreas), y del que se hace referencia en el apartado de resultandos de la presente resolución.

QUINTO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicado el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, en cuanto a la

superficie, en atención a los razonamientos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria para los afectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO. Comuníquese por oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con copia certificada de la presente resolución, en relación al juicio de amparo 1797/68, promovido por el comisariado ejidal del Poblado denominado "SANTA CRUZ DEL ASTILLERO", ubicado en el Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 702/93

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "SAN JOSÉ TATEPOSCO"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JOSÉ TATEPOSCO", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 43-19-58 (cuarenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Cerro del Escalón", propiedad para efectos agrarios, de JOSUÉ DEMI SEVILLA, localizado en el Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 fracción I, y 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo; superficie que quedará delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, del que no obra en autos la publicación, que declaró improcedente la acción deducida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a

realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria con copia de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 74/97-13

Dictada el 9 de julio de 1997

Pob.: "SANTA MARÍA"
Mpio.: Guachinango
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del núcleo ejidal denominado "El Ollejo", Municipio de Mixtlán, Estado de Jalisco, por versar la sentencia impugnada en los supuestos a que aluden las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el tres de marzo de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con apoyo en los argumentos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara procedente la acción de conflicto de límites y

parcialmente la restitución de tierras promovida por el ejido denominado "SANTA MARÍA", Municipio de Guachinango, Jalisco, por lo que se condena al núcleo agrario demandado denominado "El Ollejo", del Municipio de Mixtlán, Jalisco, a la restitución formal y material de la superficie de 41-95-84.41 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y cuatro centiáreas, cuarenta y una miliáreas), del predio denominado "El Tizate", ilícitamente en posesión de los demandados, tomando como base el plano definitivo del poblado actor, apoyándose en el plano cromático elaborado por el perito tercero en discordia que obra a fojas 199 de los autos, en virtud de que el poblado actor acreditó la plena propiedad de esta fracción de terreno y sobre todo porque no fue afectado por la resolución presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve que dotó de tierras al ejido demandado denominado "El Ollejo", por lo que se apercibe a este último para que en el término de quince días naturales, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a la desocupación de la referida superficie. Lo anterior, con base en los argumentos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Por lo que respecta a las superficies de 95-86-29.03 (noventa y cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, veintinueve centiáreas, tres miliáreas) y 48-16-63.49 (cuarenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), que fueron encontradas sobrepuestas del plano definitivo del poblado demandado "El Ollejo", sobre el plano definitivo del poblado actor "SANTA MARÍA", y que se encuentran debidamente identificadas en el plano cromático elaborado por el perito oficial que obra a fojas 199 de los autos, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante el órgano de control constitucional competente. Lo anterior, en

base en los razonamientos vertidos en la última parte del considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Archívese el toca y devuélvase los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar este en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; por mayoría de votos de los Magistrados, Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, Licenciado Luis Ángel López Escutia y Licenciada Carmen Laura Almaraz (ponente), contra el voto particular del Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos.

Firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 63/97-16

Dictada el 20 de agosto de 1997

Ejidos: "EL VOLANTÍN" Y
"VILLA MORELOS"
Mpio.: Tizapán El alto
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los ejidos "EL VOLANTÍN" y "VILLA MORELOS", del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, por conducto de sus respectivos comisariados ejidales, por referirse a una sentencia dictada en un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se modifica la resolución dictada el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, por la

Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario natural número 108/16/94, promovido por los ejidos "EL VOLANTÍN" y "VILLA MORELOS", antes "Los Corrales", ambos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, en los términos indicados de esta sentencia.

TERCERO. Es improcedente la acción de restitución de tierras, ejercitada por los ejidos antes señalados, por lo que no se entra al fondo del asunto.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de los ejidos conformantes de la parte actora en el natural, para que los hagan valer en la forma, vía y términos que a su interés convenga.

QUINTO. Requiérase a la Procuraduría Agraria, a efecto de que, en cumplimiento de sus atribuciones legales asesore a los ejidos recurrentes en el juicio correspondiente que promuevan, en la vía adecuada, para que les sea cubierta la indemnización a que tengan derecho y las demás prestaciones que procedan.

SEXTO. Notifíquese la presente sentencia personalmente a las partes; así como a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar este en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Michoacán

JUICIO AGRARIO: 598/96

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob: "ETUCUARILLO"
Mpio.: Turicato
Edo.: Michoacán

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "ETUCUARILLO", Municipio de Turicato, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 253-26-24 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero, propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de las cuales 107-00-00 (ciento siete hectáreas) deberán tomarse del predio denominado "Etucuarillo", o "Cutzaro"; 16-26-24 (dieciséis hectáreas, veintiséis áreas, veinticuatro centiáreas) que corresponden al predio "El Encinal" y 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) que corresponden al inmueble "Cerro Cristo".

Dicha superficie pasará a ser propiedad del poblado solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obran en autos, y en cuanto a la determinación del destino de dichas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se revoca al mandamiento gubernamental emitido el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y procédase a hacer las

cancelaciones a que haya lugar, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional.

JUICIO AGRARIO: 330/97

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "SAN JUAN DE LOS
PLÁTANOS"
Mpio.: Apatzingán
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado "SAN JUAN DE LOS PLÁTANOS", Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en una superficie de 128-43-82. 13 (ciento veintiocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, trece miliáreas) de agostadero cerril, propiedad del Gobierno Federal tomada de la fracción "Cerro de Cinco Hojas", proveniente de la Hacienda "Los Hoyos", ubicada en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio del poblado en cita; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la

Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 190/96

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "PUERTO BLANCO"
Mpio.: Jungapeo
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "PUERTO BLANCO", Municipio Jungapeo, Estado de Michoacán, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Secretaría de Reforma Agraria, la presente sentencia, para que en los términos del considerando sexto de la misma, intervenga de acuerdo a las atribuciones que le confieren el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; asimismo notifíquese a la Secretaría de Reforma Agraria para los efectos precisados en el considerando sexto; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 77/97

Dictada el 17 de junio 1997

Pob.: "SAN JOSÉ DE GRACIA"
 Mpio.: Jiquilpan hoy Marcos
 Castellanos
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. No hay lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominar "SAN JOSÉ DE GRACIA", del Municipio de Marcos Castellanos, Estado Michoacán, en virtud de no cumplirse con los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la

falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con en Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 121/97-36

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "PASO DE ÁLAMOS O
 PASO DE HIDALGO"
 Mpio.: Briseñas
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia agraria por la
 posesión y goce de una
 parcela.

PRIMERO. Se declara improcedente en recurso de revisión intentado por DANIEL AVIÑA CASTELLANOS, SAMUEL PICO GARIBAY y J. JESÚS BATRES CERPA, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Poblado "PASO DE ÁLAMOS O PASO DE HIDALGO", Municipio de Briseñas, Estado de Michoacán en contra de la sentencia dictada el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, en el expediente agrario 33/96, relativo a la acción de controversia por la

posesión y goce de una unidad de dotación ejidal, en términos de lo expuesto en los considerados segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 109/97-17

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "NUEVO SAN JUAN
PARANGARICUTIRO"
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por J. JESÚS ROQUE ANGUIANO en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, al resolver el juicio agrario 101/94, relativo al procedimiento de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, de conformidad a lo

expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 056/97-36

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "CHIRANGANGUEO"
Mpio.: Tuzantla
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por ALMA ROSA OCHOA RAMÍREZ, en representación de LÁZARO SÁMANO BERNACHO y MIGUEL ÁNGEL MARÍN MORENO, demandados en el juicio agrario sobre restitución de tierras número 135/96, promovido por FRANCISCO SOLÍS ENRÍQUEZ, GREGORIO GARCÍA GONZÁLEZ y JESÚS ARELLANO MONDRAGÓN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, del Poblado denominado "CHIRANGANGUEO", Municipio de Tuzantla, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. El agravio esgrimido por los recurrentes es fundado pero insuficiente;

en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 111/97-17

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "SAN FRANCISCO
JICALÁN"
Mpio.: Uruapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras
comunales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO MONDRAGÓN HERNÁNDEZ, AMADEO MONDRAGÓN HERNÁNDEZ y otros demandados, en virtud de haberse interpuesto en forma extemporánea.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los codemandados REYNA MÉNDEZ ZARCO, FLAVIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y otros, por

haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de Ley.

TERCERO. Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, por lo que se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, dictada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el procedimiento agrario T.U.XVII-337/96, relativo a la restitución de tierras comunales promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN FRANCISCO JICALÁN", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, en contra de diversos particulares.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 y mediante oficio a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Morelos

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 26/97-18

Dictada el 4 de septiembre de 1997

Pob.: "BONIFACIO GARCÍA"
Mpio.: Tlaltizapan
Edo.: Morelos

PRIMERO. Carece de materia la excitativa de justicia promovida por

ALFONSO DELOYA AYALA, LUIS OLIVETO ROMERO y RUFINO ARROYO OCAMPO en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, tal y como ha quedado expresado en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a los promoventes y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; en su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando al calce en unión del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/96

Dictada el 11 de diciembre de 1996

Pob.: "ACOTITLÁN"
Mpio.: Tepoztlán
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por SEVERIANA EPIFANIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, por haber incurrido en violaciones procesales, por lo que resulta aplicable el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, consecuentemente a lo anterior, se ordena girarle la amonestación correspondiente y se le apercibe de que en el caso de reincidir en violaciones procesales, que necesariamente repercuten en lesión de los derechos de las partes involucradas y en detrimento de la aplicación de la impartición de la justicia agraria, se le aplicará lo dispuesto en el

capítulo octavo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, a la Contraría Interna y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nuevo León

JUICIO AGRARIO: 20-213/96

Dictada el 23 de abril de 1997

Pob.: "LOS REMATES"
Mpio.: Monterrey
Edo.: Nuevo León

PRIMERO. El actor núcleo de población ejidal de "LOS REMATES", Municipio de Monterrey, Nuevo León, quien compareció a juicio por conducto de su órgano de representación, comisariado ejidal, acreditó los extremos de su pretensión deducida en juicio, relativa a la restitución del lote número 11 de la manzana 3, que se describe en el considerando tercero de esta sentencia, en consecuencia se condena al demandado BARBARITO GREGORIO SÁNCHEZ PERALES a restituir la fracción de terreno ejidal en controversia, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de en que cause ejecutoria la presente resolución, pero pudiendo retirar

las mejoras voluntarias que hubiere hecho en el mismo dentro del término antes mencionado, siempre y cuando no cause daño al inmueble en comento o repare el que cause al retirarlas, atento a lo razonado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

Así lo acordó y firma el C. Lic. Claudio Aníbal Vera Constantino, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Oaxaca

JUICIO AGRARIO: 218/97

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "VALERIO TRUJANO"
Mpio.: Valerio Trujano
Edo.: Oaxaca
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "VALERIO TRUJANO", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, con una superficie total de 1,876-42-59.90 (mil ochocientas setenta y seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, noventa miliáreas) de agostadero en terrenos áridos con un 5% laborable del predio denominado "Ex-hacienda de Guendolain", propiedad de MARÍA TERESA y ANA MARÍA de apellidos

ALLENDE FERNÁNDEZ, MANUEL, PABLO, ANDRÉS, MARÍA DE LOURDES, DÉBORA, ISABEL, AURORA, LUZ MARÍA de apellidos ALLENDE CASAS, JOSEFINA ALLENDE DE GARCÍA, LIDIA, ENRIQUE y AURORA de apellidos ALLENDE GÓMEZ y ESTHER ALLENDE DE GARCÍA, ubicado en el Municipio de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veintiséis campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho en lo que se refiere a la superficie concedida, causal y sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario;

firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 318/97

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "20 DE NOVIEMBRE"
 Mpio.: Loma Bonita
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación de un nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará "20 DE NOVIEMBRE", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 151-80-28 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta áreas, veintiocho centiáreas) de terrenos de agostadero ubicadas en el Municipio y Estado citado, que se tomarán de la siguiente forma: 84-45-03 (ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, tres centiáreas) del predio "Agua Fría Mixtán" propiedad para efectos agrarios de Materias Primas de Monterrey S.A. de C.V. y 67-35-25 (sesenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) del predio "Agua Fría Mixtán", consideradas demasías propiedad de la Federación, mismas que se encuentran confundidas en el predio de referencia propiedad de JOSÉ MUSSA CISNEROS; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario y 204 del mismo ordenamiento legal respectivamente; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir

los derechos correspondientes en favor de los ciento cincuenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando séptimo de ésta resolución, en el área de su respectiva competencia, por lo que deberá notificárseles la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 029/96-21

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN"
Mpio.: Asunción Nochixtlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DELFINO CÁRDENAS PERALTA, representante legal de ISAÍAS GUZMÁN CRUZ, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en el juicio agrario 33/95, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al ser infundados cuatro de los agravios e inoperante uno de ellos, se confirma la sentencia a que se ha hecho referencia en el resolutivo anterior.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio de esta sentencia; en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento realizado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A.292/97.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 151/97-21

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "SANTA MARÍA
ECATEPEC"
Mpio.: Santa María Ecatepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia por límite de
tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de la comunidad de "SANTA MARÍA ECATEPEC", ubicada en el Municipio de Santa María Ecatepec", Distrito de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca, contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 43/95, relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia se revoca la sentencia que se recurre, misma que se menciona en el resolutivo primero del presente fallo por los efectos que se precisan en la parte final del considerando tercero.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 118/97-21

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA DE
TAMAZULAPAM DEL
PROGRESO Y
TEOTONGO"
Mpio.: Teposcolula y Teotongo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión promovidos por los representantes comunales de los poblados TAMAZULAPAM VILLA DEL PROGRESO Y TEOTONGO, ubicados en los Municipios de Teposcolula y Teotongo, respectivamente, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 al resolver el juicio agrario 15/94 relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al advertirse violaciones que trascienden el resultado del fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 195/97

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "CAMELIA ROJA"
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado "CAMELIA ROJA", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutive anterior, segunda ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en una superficie de 125-26-35 (ciento veinticinco hectáreas, veintiséis áreas, treinta y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero con porciones de cultivo, propiedad del Gobierno Federal, tomada de la siguiente manera: 25-54-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de la fracción "Los Broncos"; 25-40-00 (veinticinco hectáreas, cuarenta áreas) de la fracción "El Rocío"; 16-92-00 (dieciséis hectáreas, noventa y dos áreas) de la fracción "Arroyo de Pita"; 25-39-00 (veinticinco hectáreas, treinta y nueve áreas) de la fracción "San Rodrigo"; y, 32-01-35 (treinta y dos hectáreas, una área treinta y cinco centiáreas) de la fracción "Las Unidas"; las cuatro primeras, provenientes de la finca rústica "Piedra Quemada" y la última, de la finca rústica "Las Unidas" ubicadas en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca; resultando dicha superficie, afectable en los términos del artículo 204 de

la Ley Federal de Reforma Agraria; la cual, pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio del poblado en cita; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 486/96

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "BENITO JUÁREZ II"
 Mpio.: Temascal (antes San Miguel Soyaltepec)
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de Población ejidal "BENITO JUÁREZ II", promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Temascal (antes San Miguel Soyaltepec), Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 1,148-03-32.02 (mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, tres áreas, treinta y dos centiáreas, dos miliáreas), de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, propiedad de la Federación para la creación del nuevo centro de población ejidal "BENITO JUÁREZ II", Municipio de Temascal (antes San Miguel Soyaltepec), Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 159 (ciento cincuenta y nueve) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de Reforma Agraria, a esta última por conducto de la Dirección

General de Ordenamiento y Regularización; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 41/97-22

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS"
Mpio.: Santa María Jalapa del Marqués
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS GASPAR MONTERO y LUIS DÍAZ TERÁN, FÉLIX GONZÁLEZ GARCÍA, FIDEL SÁNCHEZ MORALES y otros, en su calidad de Comuneros y Presidente y Secretario del consejo de vigilancia de la comunidad "SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en los autos del expediente número 222/96 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, al no haberse acreditado en autos su personalidad.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia dictada en los autos del juicio agrario número 222/96 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/97

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "SAN JUAN CHAPULTEPEC"
Mpio.: Centro
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por MARÍA ELENA GÓMEZ VIUDA DE HAMILTÓN, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, por no actualizar la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de acuerdo al razonamiento contenido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y con testimonio de la presente, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Puebla

RECURSO DE REVISIÓN: 127/97-37

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "TECAMACHALCO"
 Mpio.: Tecamachalco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por JUAN CORTÉS CAMPOS y MARÍA DE JESÚS CAMPOS MARÍN, contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en Puebla, Puebla, respecto de los autos del expediente agrario número 30/96, relativo a controversia en materia agraria y nulidad de actos y documentos, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 166/97-33

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "SAN JUAN HUILULCO"
 Mpio.: Huaquechula
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por ELENA HERNÁNDEZ MARÍN en contra de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con residencia en la Ciudad de Puebla, Puebla, en el juicio agrario número 257/96, relativo a la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y restitución, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 32/96-24

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "SAN DIEGO EL
ORGANAL"
Mpio.: Huaquechula
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y
documentos.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por GREGORIO CÁZARES CONDE, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativo a la nulidad de actos y documentos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por GREGORIO CÁZARES CONDE, como ha quedado señalado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la sentencia emitida por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Puebla, Estado de Puebla el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente 356/94, del Poblado denominado "SAN DIEGO EL ORGANAL", Municipio de Huaquechula, de la citada entidad federativa, relativo a la nulidad de actos y documentos, promovido por RAÚL GARCÍA CONTRERAS, para los efectos señalados en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. Túrnese copia autorizada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se da cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías

D.A. 5345/96, del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

QUINTO. Publíquese; esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el toca formado, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Querétaro**RECURSO DE REVISIÓN: 104/97-42**

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "SAN PEDRO
AHUACATLÁN"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de actos y
documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por WALTER SCHUMACHER MULLER, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, en el juicio agrario número Q61/96, en razón de que la acción ejercitada en el referido juicio, no se encuentra contemplada dentro de los supuestos de procedibilidad que establecen los artículos 198 de la Ley Agrario y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen, con testimonio de esta sentencia; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

San Luis Potosí

JUICIO AGRARIO: 054/94

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "PLAN DE AYALA"
Mpio.: Ciudad Valles
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PLAN DE AYALA", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con 97-14-24 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente

forma: 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio "Innominado", propiedad de RENÉ MAR AHUMADA y MARIO SEVILLA MASCARENIAS y 37-14-24 hectáreas (treinta y siete hectáreas, catorce áreas, veinticuatro centiáreas), propiedad de MARÍA DOLORES ZUVIETA DE LA VEGA, ubicados en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí; predios que permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, incurriendo así en la causal prevista por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (33) treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las

normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese por oficio a los interesados, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los tocas AD 4124/95, AD 4204/95, AD 4214/95 y AD 4224/95, al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 054/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "VENUSTIANO
CARRANZA"
Mpio.: San Vicente Tancuayalab
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "VENUSTIANO CARRANZA", y se ubicaría en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente, además de no existir superficie afectable para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 118/95-25

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "LA TRINIDAD"
Mpio.: Charcas
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AURORA MARTÍNEZ VIUDA DE MORÍN y EDGARDO JAVIER MORÍN MARTÍNEZ.

SEGUNDO. En acatamiento a los lineamientos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta, se declaran fundados los agravios opuestos (sic) por los recurrentes y en consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, dentro del juicio agrario número 85/93, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA TRINIDAD", Municipio de Charcas, San Luis Potosí, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca D.A. 5334/96 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución, remítase el expediente original al Tribunal de origen y en su momento oportuno, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "PALMAR PRIMERO"

Mpio.: Mexquitic de Carmona

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia planteada por J. SANTOS HERNÁNDEZ TOVAR, en su carácter de parte actora dentro del juicio agrario número SLP 282/95, promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, en virtud de que ya ha sido ejecutada la sentencia dictada en el juicio agrario antes señalado, dándole la posesión material y jurídica a J. SANTOS HERNÁNDEZ TOVAR, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, dándose así cumplimiento a lo señalado en el artículo 191 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sinaloa

JUICIO AGRARIO: 109/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "MARCELO LOYA"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "MARCELO LOYA", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutiveo anterior con un total de 182-41-89.02 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas, dos miliáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 145-41-89.02 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de temporal, propiedad de la Federación, incluidas en las 4,046-00-00 (cuatro mil cuarenta y seis hectáreas) puestas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para resolver necesidades de diversos núcleos campesinos, extensión que se afecta con

base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) de terrenos de temporal propiedad de JOSÉ LUIS SOBERANES REYES, HÉCTOR RAMÓN SOBERANES REYES, ANA AURORA SOBERANES REYES, JOSÉ LUIS SOBERANES CÁZARES y Banco Nacional de Crédito Agrícola, pertenecientes al predio conocido como "Abuya", en la Comisaría de Jacola, Sindicatura de Baila, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, ubicadas abajo de la cota número 5 M.S.N.M. del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, en el Estado de Sinaloa, mismas que se afectan con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento antes citado, interpretando dicho numeral a contrario sensu.

La superficie que en total se afecta beneficiará a los 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados que se listan en el segundo considerando; será localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a poder del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto al destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a lo previsto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la

Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la propia Dependencia y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 361/96

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "CAJÓN VERDE"
Mpio.: El Rosario
Edo.: Sinaloa

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "CAJÓN VERDE", ubicado en el Municipio de El Rosario, Estado Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 1,191-92-00 (mil ciento noventa y una hectáreas, noventa y dos áreas) que se tomarán de la siguiente forma: 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) de riego del predio propiedad de ADELA LÓPEZ PORTILLO DE JAMES, misma que resulta afectable por exceder los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con lo establecido por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 685-12-00 (seiscientos ochenta y cinco hectáreas, doce áreas) de agostadero del predio denominado "Loma Barrigona", propiedad de NATIVIDAD TOLEDO; y 420-80-00 (cuatrocientas veinte hectáreas, veinte áreas) (sic) de agostadero del predio de JUAN TORRES, ubicándose todos los inmuebles en el Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa. Dichos predios resultan afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley

Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a ciento trece campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiéndose establecer la parte relativa al asentamiento humano, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Asimismo, se deberá dotar al poblado de referencia con el volumen de agua necesario suficiente para el riego de 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) que corresponden al predio de ADELA LÓPEZ PORTILLO DE JAMES, debiéndose dar aviso al efecto, a la Comisión Nacional del Agua.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en lo tocante a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 075/96-27

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "ROSENDO G. CASTRO"
 Mpio.: Ahome
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por prescripción positiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "ROSENDO G. CASTRO", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, contra la sentencia dictada el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 079/95, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, relativo al juicio de reconocimiento de derechos agrarios por prescripción positiva, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia, y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 113/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "5 DE FEBRERO"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "5 DE FEBRERO", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior con un total de 186-86-27.82 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, veintisiete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 91-86-27.82 (noventa y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintisiete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de terrenos de temporal, propiedad de la Federación, incluidas en las 4,046-00-00 (cuatro mil cuarenta y seis hectáreas) puestas por la Secretaría Agricultura y Recursos Hidráulicos a disposición de la Secretaría de Reforma Agraria para resolver necesidades de diversos núcleos campesinos, los que se afectan con base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de terrenos de temporal propiedad de PORFIRIO PAYÁN y RAFAEL VALVERDE PAYÁN, ubicados en la Comisaría de Jacola, Sindicatura de Baila, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, abajo de la cota número 5 M.S.N.M. del distrito de riego del Río San Lorenzo, en el Estado de Sinaloa, superficie que se afecta con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento antes citado, interpretado dicho numeral a contrario sensu.

La extensión que en total se afecta beneficiará a los 37 (treinta y siete)

campesinos capacitados que se listan en el segundo considerando, será localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a poder del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto al destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a lo previsto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la propia dependencia y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 126/97-26

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "TABLAS Y OLIMPO"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por CARLOS MANUEL ESTRADA CAÑEDO en su carácter de Gerente Estatal de la Comisión Nacional de Agua en el Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, Sinaloa, al resolver el juicio agrario 474/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 286/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "MAXIMIANO GÁMEZ"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "MAXIMIANO GÁMEZ" y se ubicaría en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente, además de que los predios rústicos investigados durante el procedimiento son inafectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sonora

JUICIO AGRARIO: 71/97

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "ESTACIÓN CORRAL"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras en vía de nuevo centro

de población ejidal, que de constituirse se denominaría "ESTACIÓN CORRAL", en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables que puedan contribuir a la acción agraria intentada.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad de la Entidad; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 88/97

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "EL CIARIC"
Mpio.: Etchojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que pretendía denominarse "EL CIARIC", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por resultar inafectables los predios señalados como de probable afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 520/96

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "EUFEMIO ZAPATA"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población Ejidal, que de constituirse se denominaría "EUFEMIO ZAPATA", promovida por un grupo de campesinos radicados en la Colonia Antonio Rosales, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de no existir predios afectables que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del grupo aludido; lo anterior, en base a las argumentaciones vertidas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 51/92

Dictada el 16 de julio de 1997

Pob.: "LA PALMA"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos radicados en el Poblado denominado "LA PALMA", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al Poblado "LA PALMA", Municipio de Empalme, Estado de Sonora, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 373/96

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "SAN FELIPE"
Mpio.: Huatabampo
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse la creación del nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos que de constituirse se denominaría "SAN FELIPE", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, por no ser susceptibles de afectación los predios señalados por el núcleo solicitante referido.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 390/96

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "NARCISO MENDOZA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del

Poblado denominado "NARCISO MENDOZA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 4,733-00-00 (cuatro mil setecientas treinta y tres) hectáreas de terrenos de agostadero ubicados en el Municipio de NARCISO MENDOZA, las cuales deberán tomarse de la forma siguiente: 1,700-00-00 (mil setecientas) hectáreas, propiedad de TAURINO FERNÁNDEZ y 325-00-00 (trescientas veinticinco) hectáreas de demasías propiedad de la Nación, confundidas en este predio; 675-00-00 (seiscientas setenta y cinco) hectáreas, propiedad de JESÚS MANUEL DE LA ROCHA; 200-00-00 (doscientas) hectáreas, propiedad de MARIANO FERNÁNDEZ y 1,833-00-00 (mil ochocientas treinta y tres) hectáreas, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, que corresponden a las fracciones señaladas en la última parte del considerando quinto, afectables en los términos de los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, así como el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 54 (cincuenta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando quinto de esta sentencia, y para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer, la parcela escolar, la zona urbana y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Por lo anterior procede modificar el mandamiento del Gobernador emitido el catorce de diciembre de mil

novecientos setenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete, únicamente respecto de la superficie concedida y predios afectados.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el considerando quinto; al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 208/T.U.A./28/97

Dictada el 30 de junio de 1997

Pob.: "TAJITOS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a MARÍA ELENA ESPINOZA VIUDA DE HERNÁNDEZ como sucesora de los derechos agrarios de CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, extinto ejidatario del núcleo agrario "TAJITOS", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "TAJITOS", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 428/T.U.A./28/96

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "EL CARMEN"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Pérdida de los derechos del núcleo a las tierras y acomodo de campesinos.

PRIMERO. De conformidad con las fundamentaciones y motivaciones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, se eleva a la categoría de Sentencia Ejecutoriada, el convenio celebrado por las partes, el día doce de junio de mil novecientos noventa y siete, y ratificado en su contenido por los interesados, el nueve de julio de ese mismo año, el cual, fue corroborado en su veracidad por este Tribunal;

condenándoseles como consecuencia lógica y jurídica, a estarse y pasar en todo tiempo y lugar a su clausulado, por no ser contrario a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, obligándoseles por tanto, a cumplirlo cabalmente.

SEGUNDO. En atención a las argumentaciones vertidas en el considerando quinto in fine, de esta sentencia, se estima procedente confirmar en sus derechos agrarios, a la Parcela Escolar, y a los señores MANUEL CAMPILLO ROBLES y FRANCISCO ROMERO ÁLVAREZ, titulares de los certificados números 649318, 649322 y 649331, respectivamente.

TERCERO. Se decreta la pérdida del derecho del núcleo agrario denominado "EL CARMEN", Municipio de Hermosillo, Sonora, respecto a las tierras que le fueron concedidas mediante resolución presidencial del veintinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de ese mismo año; por haberse ausentado más del noventa por ciento de sus integrantes, como se señala en el considerando cuarto y quinto, de este fallo.

CUARTO. En atención a los argumentos vertidos en el considerando sexto, de esta resolución, se declara improcedente la privación de derechos agrarios, de los señores CELEDONIO CAMPILLO ROBLES y GREGORIO JACQUEZ CORRALES, con certificados números 649319 y 649339, respectivamente; al igual que la adjudicación de los mismos, requerida en favor de los campesinos propuestos, JOSÉ RAMÓN CAMPILLO y ROSARIO VALENZUELA TERÁN, toda vez que mediante resolución cumplimentadora dictada por este Tribunal, el día doce de enero de mil novecientos noventa y seis, en el diverso expediente número 015/T.U.A.-28/94, se reconocieron y adjudicaron tales derechos, vía sucesión, en favor de las CC.: MARÍA DOMINGA

CAMPILLO RAMÍREZ y RAMONA JACQUEZ SÁNCHEZ, a quienes se les confirma como titulares de derechos agrarios.

QUINTO. De conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando séptimo, de esta resolución, se decreta la privación de derechos agrarios, de ocho ejidatarios, siendo éstos los siguientes:

No. Prog.	No. Certificado	Titulares privados	Sucesores Privados
2.-	649323	Campillo Robles Miguel	Vargas Matilde, Campillo Ma. Lourdes y Campillo Delia.
3.-	649327	González Flores José Ma.	Romero Josefa
4.-	649428	Guandurraga Ramírez José	-----
5.-	649332	Ramírez Carlos	Ramírez Lidia, Laborín Refugio, Ramírez Ma. Refugio
6.-	649333	Ramírez Laborín Rafael	Ramírez Fco., López Ma. Gpe., Ramírez Ma. Socorro
7.-	649334	Sánchez Ruiz (Luis)	Sánchez Ma. Magdalena y Espinoza Ramona
8.-	649336	González Flores Luis	González Miguel Molina Gpe., Fca. J. Guadalupe y González J. Gpe.
9.-	649337	Guadarraga López Rafael	López Isidora

SEXTO. Por lo expresado en la consideración octava, de este fallo, se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios de siete campesinos propuestos, vía acomodo, siendo éstos, los siguientes:

- 2.- CARLOS CAMPILLO RAMÍREZ (N.A.) (649323)
- 3.- AURELIANO ROMERO HUANDURRAGA (N.A.) (649327)
- 4.- HUANDARRAGA LÓPEZ JOSÉ, Y NO COMO R.A.N. Sucesor preferente (649328)
- 5.- RAFAEL JAQUEZ VALENZUELA (N.A.) (649332)
- 6.- MA. LUISA CAMPILLO MOVIRI (N.A.) (649333)
- 7.- FLORENCIA MALDONADO CAREAGA (N.A.) (649334)
- 9.- MANUEL MONTAÑO DUARTE (N.A.) (649337)

SÉPTIMO. Con base al considerando noveno, se estima improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado vía acomodo, en favor del nuevo adjudicatario, RAFAEL JACQUEZ CORRALES, en los derechos agrarios del señor LUIS GONZÁLEZ FLORES (certificado número 649336), declarándose vacantes dichos bienes ejidales, para que la Asamblea del poblado que nos ocupa, los adjudique en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y de conformidad al convenio que se menciona en autos.

OCTAVO. De acuerdo con los argumentos plasmados en el considerando décimo, se reconocen derechos agrarios por acomodo, en favor de nueve campesinos, quienes fueron propuestos en las nueve vacantes declaradas según resoluciones presidenciales de fechas treinta de enero y trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; siendo los siguientes:

- 1.- LEOBARDO CAMPILLO DUARTE
- 2.- FRANCISCO MONTAÑO DUARTE
- 3.- RAFAEL VALENZUELA GUILLÉN
- 4.- EUGENIO JAQUES VELENZUELA
- 5.- ISIDRO ROMERO HUANDURRAGA
- 6.- DIEGO CAMPILLO NAVA
- 7.- FRANCISCO VALENZUELA GUILLÉN
- 8.- MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MALDONADO
- 9.- MANUEL MONTAÑO PRECIADO

NOVENO. Por lo expresado en la consideración décimo primera, se declara improcedente el reconocimiento de

derechos agrarios de los señores JESÚS ROMERO HUANDURRAGA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, GEORGINA NAVA ESPINOZA, HÉCTOR MANUEL CAMPILLO VALENZUELA, JUAN ANTONIO JACQUES VALENZUELA, y JOSÉ JESÚS CAMPILLO HUANDURRAGA; dejando sus derechos a salvo, para que los ejerciten ante la Asamblea Ejidal del Poblado "EL CARMEN", Municipio de Hermosillo, Sonora, en los términos concertados en el convenio fechado el doce de junio de mil novecientos noventa y siete.

DÉCIMO. Se restablece el régimen ejidal con los cinco derechos agrarios confirmados, dieciséis reconocidos, y una vacante; sumando en total, veintidós, en los que se incluye la Parcela Escolar.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a los interesados, y publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y sus puntos resolutive en los estados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase copia certificada de este fallo, al Registro Agrario Nacional, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.- CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario; Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.-

JUICIO AGRARIO: 244/T.U.A./28/97

Dictada el 11 de agosto de 1997

Pob.: "PITIQUITO"
Mpio.: Pitiquito
Edo.: Sonora
Acc.: Juicio sucesorio

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a EDELMIRA CELAYA VALENZUELA como sucesora de los derechos agrarios de REYNALDO CELAYA BUSTAMANTE, extinto ejidatario del núcleo agrario "PITIQUITO", Municipio de su nombre, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "PITIQUITO", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente a la interesada, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal; y sus puntos resolutive, en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario; del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 323/T.U.A./28/96

Dictada el 28 de agosto de 1997

Pob.: "CINCO DE MARZO"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Cesión de derechos

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios sobre las tierras de uso común a la C. GUADALUPE VALLES ROMERO, y que pertenecieron al ejidatario DARIO ROMERO CASTILLO, dentro del Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, amparados con certificado número 1804103, debiéndose expedir el respectivo certificado en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria y, en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente, a la C. GUADALUPE VALLES ROMERO como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, para los efectos del artículo 106 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y personalmente a la interesada. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 237/T.U.A./28/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "MILPILLAS ENCINAL"
 Mpio.: Bacanora
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente. En consecuencia, se declara a OSVALDO QUIJADA MOLINA, como ejidatario del núcleo agrario "MILPILLAS ENCINAL", Municipio de Bacanora, Sonora, en sustitución del señor UBALDO QUIJADA TERÁN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado el contenido del presente fallo; publíquese los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, gírese oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 152 de la Ley Agraria.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MILPILLAS ENCINAL", Municipio de Bacanora, Sonora, a través de su órgano de representación.

Así lo resolvió y firma, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano,

ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 241/T.U.A./28/97

Dictada el 14 de agosto de 1997

Pob.: "OTILIO MONTAÑO"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a JUAN JOSÉ RAYA SAAVEDRA como sucesor de los derechos agrarios de MACARIO RAYA GONZÁLEZ, extinto ejidatario del núcleo agrario "OTILIO MONTAÑO"; Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "OTILIO MONTAÑO", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente a la interesada, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal; y sus puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 125/97-35

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "PRIMERO DE MAYO"
 (CAMPO 77)
 Mpio.: Bácum
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por ROSARIO ÁLVAREZ VALENZUELA, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, al resolver el juicio agrario 337/96, relativo a controversia sucesoria, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 595/96

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "CASA GRANDE"
 Mpio.: Tepache
 Edo.: Sonora
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del núcleo ejidal denominado "CASA GRANDE", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, radicado y registrado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 595/96.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido al poblado de referencia, de una superficie total de 8,024-87-89 (ocho mil veinticuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo, mismas que se tomarán de la siguiente manera: 98-41-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas) del predio denominado "Los Esquiteros"; 182-53-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas) del predio denominado "El Ocotál"; 100-42-00 (cien hectáreas, cuarenta y dos áreas) del predio denominado "El Bajío del Cumaro"; 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) del predio "Innominado"; 16-25-00 (dieciséis hectáreas, veinticinco áreas) del predio denominado "Los Montes"; 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) de predio "Innominado"; 937-51-00 (novecientos treinta y siete hectáreas, cincuenta y una área) del predio denominado "El Pilar"; 13-99-00 (trece hectáreas, noventa y nueve áreas) del predio denominado "El Llano", todos ellos considerados baldíos propiedad de la Nación resultando afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo

204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 3° y 6° de la Ley General de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 118-55-72 (ciento dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos áreas) (sic), consideradas demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio denominado "El Saucito", afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los artículos 3° fracción III y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 6,073-19-17 (seis mil setenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centiáreas) del predio denominado "La Junta", que para los efectos agrarios, es propiedad de LIBORIO RIVERA CORONEL, superficie que resulta afectable por encontrarse inexplorado en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, aclarando que se respeta al propietario una superficie de 1,057-50-00 (mil cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), incluida 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) que se encuentran dedicadas a la agricultura. La superficie que se afecta pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, quien deberá incluir a los poseedores de los terrenos afectados como baldíos, dada la explotación de los mismos, cuyos nombres quedaron precisados en el considerando sexto de la presente resolución. En cuanto a la determinación de explotación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para los efectos legales y administrativos correspondientes y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 278/97

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "MÁRTIRES DE GUAYMAS Y SUS ANEXOS" "OTANCAHUI", "BENJAMÍN ARGUMEDO" Y "AUTÉNTICOS DEL VALLE DEL YAQUI"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "MÁRTIRES DE GUAYMAS Y SUS ANEXOS", promovida por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de referencia, con la superficie de 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos

de agostadero, propiedad de la Federación, ubicada en el predio denominado "Agua Caliente", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, para la creación del nuevo centro de población ejidal "MÁRTIRES DE GUAYMAS Y SUS ANEXOS", del mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los veintisiete campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando

quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 358/97

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "AGUSTINA RAMÍREZ"
 Mpio.: Etchojoa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "AGUSTINA RAMÍREZ", Municipio de Etchojoa, Sonora, promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Cajeme, del mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de terrenos de temporal, correspondientes al predio denominado "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, propiedad de la Federación para la creación del nuevo centro de población ejidal "AGUSTINA RAMÍREZ", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 20 (veinte) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la

asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 398/97

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "PROGRESO DE LA NACIÓN"
 Mpio.: Bácum
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "PROGRESO DE LA NACIÓN" y quedará ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en el poblado "Campo 60" del Municipio y Estado citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 89-70-12.74 (ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas, doce centiáreas, setenta y cuatro milíáreas) de terrenos propios para el desarrollo agrícola, ubicadas en el Municipio de BÁCUM, Estado de Sonora, terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que se obra en autos, en favor de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar

la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, Salud; Reforma Agraria; así como Banco Nacional de Crédito Rural; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutivo tercero de esta resolución; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 296/97

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "EL AZTECA"
Mpio.: BÁCUM
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "EL AZTECA", Municipio de Etchojoa, Sonora, promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de BÁCUM, del mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de temporal, propiedad de la Federación para la creación del nuevo centro de población ejidal "EL AZTECA", Municipio de BÁCUM, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 37 (treinta y siete) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la

misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 396/97

Dictada el 13 de agosto de 1997

Pob.: "RUBÉN JARAMILLO"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "RUBÉN JARAMILLO" y quedará ubicado en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en la Colonia Marte

R. Gómez, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de riego por gravedad, que se tomarán del predio "San Enrique y Guaymitas", ubicado en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora, propiedad de la Federación, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 22 (veintidós) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se concede al poblado de referencia, acesión de aguas, en el volumen necesario y suficiente para el riego de las 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades, y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para la Comisión Nacional del Agua, artículo 9º., fracciones II, III, V, IX, XII y XV, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan aumentar, regular,

reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con testimonio de esta resolución, gírese oficio a las dependencias oficiales siguientes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 135/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MESA DEL SERI"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se transmite por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al señor PEDRO MORENO VILLEGAS como ejidatario del Poblado "MESA DEL SERI" Municipio Hermosillo, Sonora a su sucesora preferente C. JOSEFINA BERNAL MONGE, a quien se le reconoce como nueva ejidataria del mismo lugar, en substitución del ya fallecido.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1804140, y expida en su lugar a la nueva ejidataria el que corresponda .

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MESA DEL SERI", Municipio de Hermosillo, Sonora, y por conducto su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos de este *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el libro en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic.

Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 003/T.U.A./28/97

Dictada el 26 de junio 1997

Pob.: "LA VICTORIA"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se transmiten los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al Señor JESÚS CASTRO HERNÁNDEZ, como ejidatario del Poblado "LA VICTORIA", Municipio Hermosillo, Sonora, a la C. MARGARITA FLORES HERNÁNDEZ, a quien se le reconoce como nueva ejidataria del mismo lugar, en substitución del ya fallecido.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 152 de Ley Agraria, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2607228, y expida en su lugar a la nueva ejidataria el que corresponda.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, y por conducto su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y publíquese en los estrados de este Tribunal y en los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su

oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 230/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "ARIVECHI"
Mpio.: Arivechi
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se transmite por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al señor ALFREDO LUGO GRIJALVA, como ejidatario del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, a sucesora preferente C. ELENA MADRID OCHOA, a quien se reconoce como nueva ejidataria del mismo lugar, en substitución del ya fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado de esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, y por conducto de su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 215/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob. "MATARACHI"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, pero aplicable al caso concreto, se reconoce al C. ONÉSIMO VALDEZ BARCELO como nuevo ejidatario del Poblado "MATARACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, en substitución del señor JUAN VALDEZ SANDOVAL, ya fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia certificada del presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presenta fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de

Ejidatarios del Poblado "MATARACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, afecto de que la misma ordene a su comisariado se inscriba en el registro correspondiente al C. ONÉSIMO VALDEZ BARCELO como nuevo ejidatario de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente al interesado, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal, En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 097/T.U.A./28/97

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "SANTA MARÍA DE GUAYMAS"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a ROGELIO COTA SERRANO como ejidatario del núcleo agrario "SANTA MARÍA DE GUAYMAS" Municipio de Empalme, Estado de Sonora, en sustitución del señor MATEO COTA SERRANO..

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, procediéndose a la cancelación del certificado número 1177578.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SANTA MARÍA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, a través de su órgano de representación, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 077/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "ARIVECHI"
Mpio.: Arivechi
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 inciso a) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, se reconoce a la C. ESTHER VALENCIA OCAÑA, como ejidataria del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, en sustitución de MARCOS OROZCO ANDRADE, ya fallecido.

SEGUNDO En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a la C. ESTHER VALENCIA OCAÑA como nueva ejidataria de dicho lugar

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese en el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 266/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "LOS OCOTES"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, pero aplicable al caso concreto, se reconoce al C. SAMUEL CLARK CORNEJO, como nuevo ejidatario del Poblado "LOS OCOTES", Municipio, Sahuaripa, Sonora, en sustitución del señor GUILLERMO CLARK FRAIJO, ya fallecido.

Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. SAMUEL CLARK CORNEJO, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GUILLERMO CLARK FRAIJO, dentro del Poblado "LOS OCOTES", Municipio de Sahuaripa, Sonora, debiendo cancelarse el certificado de derechos a favor del de cujus y expedirse uno nuevo en favor de promovente.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase el Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando el presente fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatario del Poblado "LOS OCOTES", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su comisariado se inscriba en el registro correspondiente al C. SAMUEL CLARK CORNEJO como nuevo ejidatario de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente al interesado, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 214/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MATARACHI"
 Mpio.: Sahuaripa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, pero aplicable al caso concreto, se reconoce al C. JOSÉ JESÚS RIVERA LÓPEZ, como nuevo ejidatario del Poblado "MATARACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, en sustitución del señor JOSÉ RIVERA RASCÓN ya falleció.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatario del Poblado "MATARACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a efecto de que la misma ordena su comisariado se inscriba en el registro correspondiente al C. JOSÉ JESÚS RIVERA LÓPEZ como nuevo ejidatario de dicho Poblado.

CUARTO. Notifíquese a la procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente al interesado, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal, En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa

y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 278/T.U.A./28/97

Dictada el 3 de julio de 1997

Pob.: "TARACHI"
 Mpio.: Arivechi
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. RUVILDA RASCÓN MONGE, resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron a ELVIRA MURRIETA GÓMEZ, dentro del Poblado "TARACHI", Municipio de Arivechi, Sonora, titular del certificado número 3495510, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente, que la acredite como tal dicho núcleo.

SEGUNDO Remítase copia certificada de la presente, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 079/T.U.A./28/97

Dictada el el 26 junio 1997

Pob.: "ADIVINO"
Mpio.: Villa Pesqueira
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con el apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de Ley Agraria, se transmite por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al Señor MANUEL LUNA CÓRDOVA, como ejidatario del Poblado "ADIVINO", Municipio Hermosillo, Sonora, a su sucesora preferente C. MANUELA IRENE LUNA MENDOZA, a quien se le reconoce como nueva ejidataria del mismo lugar, en sustitución del ya fallecido.

SEGUNDO Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional y se sirva cancelar los diversos certificados de derechos agrarios número 863117; parcelario número 21718 y de derechos sobre tierras de uso común número 30282 y expedir los correspondientes a la nueva ejidataria.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ADIVINO", Municipio de Villa Pesquería, Sonora, y por conducto su

órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las notaciones de estilo en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 082/T.U.A./28/97

Dictada el 26 de junio de 1997

Pob.: "SAN FRANCISCO DE
TOPAHUE"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya derogada, pero aplicable al caso concreto, se reconoce al C. FRANCISCO GUTIÉRREZ CASTRO como nuevo ejidatario del Poblado "SAN FRANCISCO DE TOPAHUE" Municipio de Hermosillo, Sonora, en sustitución de JESÚS GUTIÉRREZ MORALES.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos

que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatario del Poblado "SAN FRANCISCO TOPAHUE", Municipio de Hermosillo, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su comisariado se inscriba en el registro correspondiente al C. FRANCISCO GUTIÉRREZ CASTRO como nuevo ejidatario de dicho Poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 142/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "PUEBLO VIEJO"
Mpio.: Opodepe
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, se transmiten a favor de la C. ASCENCIÓN VALENZUELA FERNÁNDEZ, los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo MANUEL PAREDES CASTILLO, en su

carácter de ejidatario del Poblado "PUEBLO VIEJO" Municipio de Opodepe, Sonora, y se reconoce a la misma promovente de estas diligencias como nueva ejidataria de este lugar, en substitución del fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria., y para los efectos que se precisan en la parte total de este fallo.

TERCERO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "PUEBLO VIEJO", Municipio de Opodepe, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a la C. ASCENCIÓN VALENZUELA FERNÁNDEZ, como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese en el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 210/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MATARACHI"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 inciso e) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, se reconoce a la C. ADELAYDA MÉNDEZ LAGO, como ejidataria del Poblado "MATARACHI" Municipio de Sahuaripa, Sonora, en substitución de FRANCISCO RASCÓN MÉNDEZ, ya fallecido

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MATARACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a la C. ADELAYDA MÉNDEZ LAGO como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 212/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "GUAYCORA"
Mpio.: Bacanora
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se reconoce a la C. MARÍA ESTHER QUINTANA VALENZUELA, como nueva ejidataria del Poblado "Guaycora" Municipio de Bacanora, Sonora, en substitución de ROSALÍO JIMÉNEZ GARCÍA, ya fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "GUAYCORA", Municipio de Bacanora, Sonora, y por conducto de su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C.

Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 283/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "TARACHI"
Mpio.: Arivechi
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria, se reconoce al C. BENITO GÁMEZ AMAYA, como nuevo ejidatario del poblado "TARACHI" Municipio de Arivechi, Sonora, en virtud de haber sido aceptado como tal por la asamblea del lugar, celebra el día veinte de julio de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. EL C. RUPERTO MURRIETA HINOJOSA, ha perdido su calidad de ejidatario en el Poblado "TARACHI", Municipio de Arivechi, Sonora, por cesión que hiciera de sus derechos al C. BENITO GÁMEZ AMAYA.

TERCERO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo considerando del presente fallo.

CUARTO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "TARACHI", Municipio de Arivechi, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente al C. BENITO GÁMEZ AMAYA, como nuevo ejidatario de dicho lugar.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de

su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 510/T.U.A./28/95

Dictada el 13 de agosto 1997

Pob.: "SAN JUAN"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. MARÍA DE LA LUZ GARCÍA ESTRADA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos que en vida correspondieron al ejidatario JESÚS SALAZAR RUELAS, dentro del Poblado "SAN JUAN", Municipio de Hermosillo, Sonora; amparados con certificado número 1751964; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Asamblea

General de Ejidatarios del Poblado "SAN JUAN", Municipio de Hermosillo, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su comisario se inscriba en el registro correspondiente a la C. MARÍA DE LA LUZ GARCÍA SALAZAR como nueva ejidataria de dicho poblado

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal, En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 506/T.U.A./28/96

Dictada el 1º de abril de 1997

Pob.: "MESA DEL SERI"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. ENRIQUE ARCOAMARILLO FLORES; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MIGUEL ARCOAMARILLO MADA, dentro del Poblado "MESA DEL SERI", Municipio de Hermosillo, Sonora; titular de certificado 398272, mismo que deberá ser cancelado,

expidiéndose el correspondiente en favor del promovente, que lo acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado; para los efectos establecidos en el Artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MESA DEL SERI", Municipio de Hermosillo, Sonora a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 197/T.U.A./28/97

Dictada el 16 de junio de 1997

Pob.: "VICENTE GUERRERO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. MARÍA ELENA YESCAS viuda de MURRIETA; resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron al señor FRANCISCO MURRIETA PINO, dentro del Poblado "VICENTE GUERRERO", Municipio de Caborca, Sonora, titular del certificado número 000000019606; mismo que deberá de cancelarse, debiéndose expedir a la promovente, el certificado correspondiente, que la acredite como ejidataria, en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "VICENTE GUERRERO", Municipio de Caborca, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva titular, en iguales circunstancias que los demás integrantes del núcleo agrario en comento.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia; y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 105/T.U.A./28/97

Dictada el 11 de junio de 1997

Pob.: "GUADALUPE"
Mpio.: Ures
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. GERARDO RUIZ BUSTAMANTE; resultando procedente de la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron al señor ADALBERTO RUIZ VILLANUEVA, dentro del Poblado "GUADALUPE" Municipio de Ures, Sonora; titular del certificado número 3104450, mismo que deberá ser cancelado, debiéndose expedir el correspondiente en favor del promovente, que lo acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado; y, a la Asamblea General de Ejidatarios de "GUADALUPE", Municipio de Ures, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta sentencia; y, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los once días del mes junio de mil novecientos noventa y siete el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO : 130/T.U.A./28/97

Dictada el 16 de junio de 1997

Pob.: "CABORCA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. ROMELIA RUIZ ACEDO VIUDA DE MAZÓN; resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron al ejidatario DARIO MAZÓN VIDAL, dentro de Poblado "CABORCA", Municipio de Caborca, Sonora; titular del certificado 1239203, mismo que deberá ser cancelado, debiéndose expedir el correspondiente en favor de la promovente, que la acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios de Poblado "CARBORCA", Municipio de Caborca Sonora, a fin de que respete y haga

respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 194/T.U.A./28/97

Dictada el 16 de junio de 1997

Pob.: "EL CLARO"
Mpio.: Santa Ana
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. LIDIA VÁZQUEZ RENDÓN; resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron al señor RAÚL FÉLIX SUÁREZ, dentro del Poblado "EL CLARO", Municipio de Santa Ana, Sonora; debiéndosele expedir el certificado correspondiente, que la acredite como ejidataria, en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia,

proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "EL CLARO" Municipio de Santa Ana, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva titular, en iguales circunstancias de los demás integrantes del núcleo agrario en comento.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia; y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 477/T.U.A./28/96

Dictada el 11 de junio de 1997

Pob.: "PESQUEIRA"
Mpio.: San Miguel de Horcasitas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce derechos agrarios por sucesión, al C. DANIEL VILLA HEREDIA; resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron al ejidatario FRANCISCO VILLA ÁLVAREZ, dentro del poblado "PESQUEIRA", Municipio de San Miguel

de Horcasitas, Sonora, titular de los certificados números 00000016210 y 000000022155, respectivamente; mismos que deberán cancelarse, debiéndose expedir los correspondientes, que lo acrediten como ejidatario, en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "PESQUEIRA", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta sentencia; y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 140/T.U.A./28/97

Dictada el 17 de julio de 1997

Pob.: "MOCTEZUMA"
 Mpio.: Moctezuma
 Edo.: Sonora
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda interpuesta por la parte actora, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ URQUIJO.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ URQUIJO como sucesor de los derechos agrarios de REFUGIO MARTÍNEZ MONTAÑO, extinto ejidatario del núcleo agrario "MOCTEZUMA", Municipio de su nombre, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esa entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MOCTEZUMA", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal; y sus puntos resolutive, en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 267/T.U.A./28/97

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "TARACHI"
 Mpio.: Arivechi
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. JACINTO VILLARREAL LÓPEZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales, que correspondieron al señor SEVERIANO VILLARREAL RASCÓN, dentro del Poblado "TARACHI", Municipio de Arivechi, Sonora; debiéndosele expedir el certificado correspondiente, que lo acredite como ejidatario, en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "TARACHI", Municipio de Arivechi, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del núcleo agrario en comento.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta sentencia; y publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano,

ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 145/T.U.A./28/97

Dictada el 11 de agosto de 1997

Pob.: "SAN CLEMENTE DE TERAPA"
 Mpio.: Moctezuma
 Edo.: Sonora
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. La actora, LIDIA MONTAÑO CARRASCO, acreditó su acción en lo que se refiere a la sucesión de los derechos agrarios comunales de RAMÓN REYES DURAZO y, en consecuencia, se le designa como comunera del núcleo de población "SAN CLEMENTE DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, Estado de Sonora, en sustitución del ya mencionado RAMÓN REYES DURAZO, quien fuera titular del certificado del reconocimiento de miembro de comunidad número 247198.

SEGUNDO. La comunidad de "SAN CLEMENTE DE TERAPA" no se apersonó a juicio, por lo cual no hizo valer excepciones ni defensas y, en consecuencia, se le ordena otorgar pleno reconocimiento como comunera de dicho núcleo agrario, a la C. LIDIA MONTAÑO CARRASCO.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, una vez que haya causado ejecutoria, al Registro Agrario Nacional, a efecto de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria vigente, inscriba a LIDIA MONTAÑO CARRASCO, como comunera del núcleo de población que nos ocupa, en cumplimiento al resolutivo primero.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, en términos de ley, así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos

legales a que haya lugar. Publíquese en los estrados de este Tribunal; y sus puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 362/T.U.A./28/96

Dictada 27 de agosto de 1997

Pob.: "MAZOCAHUI"
 Mpio.: Baviácora
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio. Convenio

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando primero y segundo, se eleva a la categoría de Cosa Juzgada el convenio suscrito por las partes, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes, a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, por ser Cosa Juzgada, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como comunera del Poblado "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora, a la C. MARÍA EUGENIA EDUWIGES CANIZALES SALAZAR, siendo procedente la adjudicación de los derechos agrarios que en vida correspondieron a MANUEL HUGEZ MORALES, única y exclusivamente por lo que se refiere a la fracción de terreno rústico mencionada con antelación; ello en cumplimiento al

Convenio aludido, y a la aprobación del mismo, por el órgano supremo comunal; además de que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13, 15 y 18 fracción I de la Ley Agraria, en relación con el 82 inciso a), de la Ley Federal de Reforma Agraria, para adquirir la calidad de comunera, vía sucesión.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

Tabasco

JUICIO AGRARIO: 248/97

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "VERNET 1ª SECCIÓN"
 Mpio.: Macuspana
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Ampliación de ejido por
 incorporación de tierras al
 régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del

Poblado denominado "VERNET 1ª SECCIÓN", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta) hectáreas de agostadero de buena calidad, que se tomaron del predio "El Corazal", ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de Reforma Agraria; afectables con fundamento en el artículo 204 Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario;

firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 142/97-29

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "MECOACAN"
 Mpio.: Jalpa de Méndez
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número T.U.A./171/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 146/97-29

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "AQUILES SERDÁN"
 Mpio.: Paraíso
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por el órgano de representación del ejido "AQUILES SERDÁN", Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número 193/96, relativo a la nulidad de actos y documentos, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

